

Doctora:

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juzgado Veintiuno Administrativo

Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Laboral P. No. 2015-00965

Agustín Sierra Garza Vs Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Como apoderada de la parte ejecutante, en oportunidad legal interpongo recurso de APELACIÓN contra los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del auto emitido el pasado 19 de los corrientes mediante los cuales el Juzgado rechazó la objeción a la liquidación presentada por la ejecutada, aprobó la efectuada por el Tribunal y ordenó la devolución a la ejecutada de dineros pagados por concepto del peritaje.

El objeto de la alzada está dirigido a que el Tribunal ordene una nueva liquidación del crédito a cargo de la ejecutada, que debe incluir las diferencias de las mesadas pensionales generadas desde el 1º de septiembre de 2015 hasta cuando el pago a favor del ejecutante se realice, más la indexación consecuente, ya que COLPENSIONES no ha cumplido lo ordenado el 4 de junio de 2020, ajustando la primera mesada pensional y las subsiguientes a los valores señalados, persistiendo en tener como válida la liquidación según Resolución 253600 de agosto de 2015.

ANTECEDENTES:

1º En desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor AGUSTÍN SIERRA GARZA contra el Instituto del Seguro Social en Liquidación, hoy representado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Juzgado 21 Administrativo, en sentencia del 16 de agosto de 2013 determinó: *“QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación del señor AGUSTÍN SIERRA GARZA identificado con la C.C. 7.211.817 de Duitama, con el 75% promedio de todos los factores salariales devengado en el último año de servicio, esto es entre el 10 de marzo de 1997 y el 9 de marzo de 1998... incluyendo además de los ya reconocidos los siguientes: prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y quinquenio.*

*SEXTO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES actualice de forma progresiva con sujeción al IPC del 9 de marzo de 1998 al 30 de marzo de 2006, la primera mesada pensional teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por el demandante en el último año de prestación del servicio, **y una vez actualizado aplique en adelante la incidencia o incremento progresivo en las correspondientes mesadas pensionales.** (subrayas y negrilla fuera del texto) SÉPTIMO. La Entidad deberá cumplir la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.”*

2º El 13 de febrero de 2014, el Tribunal confirmó parcialmente la sentencia, modificando el numeral QUINTO para ordenar incluir entre los factores salariales los gastos de representación y la prima técnica. Adicionó el numeral TERCERO para deducir los aportes para pensión sobre los factores no cotizados.

3º COLPENSIONES mediante Resolución No. 253600 del 20 de agosto de 2015 reliquidó la primera mesada pensional señalándola en \$3.199.199, indicando que así daba cumplimiento a los fallos judiciales.

4º El demandante inició la acción ejecutiva al no compartir la liquidación realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentando como título ejecutivo las sentencias antes enunciadas, las que se indicó en auto del 22 de enero de 2016 que prestan mérito ejecutivo para su cobro judicial, por lo que el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES.

En primera instancia, el Juzgado 21 Administrativo, el 31 de agosto de 2017, declaró probada la excepción de PAGO TOTAL propuesta por la ejecutada, acogiendo en un todo la liquidación realizada por la demandada en Resolución No.253600 del 20 de agosto de 2015 y ordenando seguir adelante la ejecución por el pago de las costas.

El Tribunal, mediante sentencia del 4 de junio de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, REVOCÓ el numeral segundo en cuanto declaraba probada la excepción de pago total, y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$70.161.892 correspondientes a saldos por mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, al concluir que la ejecutada realizó mal los cálculos matemáticos, al determinar que la primera mesada pensional ascendía a \$3.612.876.

DEL AUTO IMPUGNADO:

El Juzgado 21 Administrativo, en providencia del 19 de noviembre, luego de surtirse el traslado del artículo 446 del CGP, inicialmente pretermitido, y otorgada la oportunidad procesal a las partes, concluye que la sentencia del Tribunal de junio 4 de 2020 es inmodificable y que sus parámetros fueron claros y deben ser atendidos, ya que liquidó las mesadas pensionales generadas y adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias que sirven de base al proceso, luego de la inclusión en nómina del demandante por parte de COLPENSIONES. Agrega que los cálculos presentados por la ejecutante no fueron ordenados en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución por la ejecutada ni en el título ejecutivo, resuelve:

“SEGUNDO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante escrito de fecha **17 de septiembre de 2021**, conforme a lo ya considerado.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en sentencia de fecha 4 de junio de 2020 (fls. 279 al 291), se **APRUEBA** la liquidación practicada por la segunda instancia en la suma de **SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTRAVOS \$70.161.892.04**, valores correspondientes a las diferencias de mesadas, la indexación y, los intereses moratorios y, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$589.500”**, que corresponde a las costas del proceso ordinario.

QUINTO: Los demás dineros constituidos en títulos judiciales por concepto de peritaje deberán ser fraccionados y, entregados por partes iguales al ejecutante y, a la entidad ejecutada. Por secretaría verifíquese los dineros depositados en la cuenta de títulos judiciales y, déjense las constancias correspondientes.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como apoderada del ejecutante, me permito poner a consideración de la segunda instancia algunas reflexiones sobre la naturaleza de la obligación que se ejecuta, la efectividad del restablecimiento de los derechos del ejecutante, que en su condición de extrabajador de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad capital se vio forzado a demandar ante la jurisdicción administrativa para que le fuera fijada una mesada pensional atendiendo con justeza lo efectivamente devengado en su último

año de servicios, conforme las previsiones legales que regían su vinculación laboral y que luego de obtener sendos fallos a su favor, la entidad a cargo de pagarla no ha dado estricto cumplimiento a las sentencias por lo que se vio forzado a invocar la acción ejecutiva que después de seis años largos no ha concluido, viendo postergado el goce pleno de la mesada pensional definida por la jurisdicción.

1º DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL. El proceso ejecutivo laboral tiene como propósito satisfacer la obligación contenida de manera clara, precisa y exigible en el título que se presenta con la demanda.

Es dable, entonces, señalar que su desarrollo y terminación sólo se produce cuando la obligación demandada y reconocida en el mandamiento de pago es satisfecha en su totalidad. Por ello, en la medida que si en el curso del trámite se establece que pese a la orden en firme de continuar la ejecución por las sumas determinadas al momento de proferir la sentencia, y con posterioridad a ella aparece acreditado que la orden de pago no se ha cumplido y se comprueba la existencia de nuevas sumas a cargo de la ejecutada es procedente, viable e indispensable practicar una nueva liquidación que incluye los nuevos valores generados y no satisfechos por la ejecutada, que forzosamente debe demostrar no sólo que ha cancelado los valores determinados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución sino todos aquellos que no haya cancelado entre la orden impartida y el momento del pago.

Por consiguiente, es de la naturaleza del proceso ejecutivo, en general, que se presenten nuevas liquidaciones hasta que la parte ejecutada demuestre que ha cumplido en su totalidad la obligación contenida en el título ejecutivo.

Esta apreciación se corresponde con lo determinado en auto del 3 de diciembre de 2008, emanado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, siendo ponente el doctor Ramiro Saavedra Becerra (radicado 34175) que no obstante precisar los alcances del artículo 521 del C. de P.C., hoy 446 del C.G.P., conserva plena validez por tratarse de la misma regulación.

“La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó por improcedente la liquidación adicional del crédito y ordenó la terminación del mismo, dentro de un proceso ejecutivo de doble instancia (arts. 351, num. 5, 521, num. 5 del C. P. C. y 129 del C. C. A.).

1. La liquidación adicional del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. C., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados

por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación”.

La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo consideró la Sala en providencia del 13 de noviembre de 2003, al negar la liquidación adicional del crédito, en consideración a que los intereses generados por el retardo en el pago no eran imputables a la parte ejecutada:

“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación

aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.”

Por manera que, el análisis realizado por el Consejo de Estado conserva plena validez, y a ello se refiere el inciso 4o del artículo 446 del C.G.P., cuando en forma clara señala que existe la posibilidad de actualizar el crédito, en los casos previstos por la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación ya aprobada.

2. DE LA NECESARIA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y ECONOMÍA. La actividad judicial por excelencia se encuentra orientada por los principios y valores consagrados en la Carta Política y en particular por el CPCA, artículo 3º que consagra y desarrolla los principios que orientan la actividad de todas las autoridades, a las que impone la obligación de sujetar sus actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados por las normas rectoras.

Principios que para el caso importa destacar los de eficiencia y economía procesal, numerales 11 y 12, consistentes en que *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Por ello, la aplicación de estos principios en el devenir procesal conlleva la imperiosa necesidad de orientar las actuaciones judiciales en la búsqueda de la realización material de los derechos ya reconocidos mediante sentencia en firme, que continúa insatisfecho, máxime cuando las decisiones que se demanda se cumplan proceden de su autoría, es decir, que no es factible negar, demorar, o postergar sometiendo su pleno goce a nuevos trámites, aduciendo que no están comprendidos dentro de la orden del superior, cuando la norma consagra que ante los eventos procesales de retraso en el cumplimiento de las condenas impuestas, es necesario hacer nuevos requerimientos de cumplimiento de lo ordenado en el título ejecutivo (sentencias).

3. CASO CONCRETO. El Juzgado ha negado su aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la ejecutante y a cargo de la ejecutada COLPENSIONES

con fundamento en que las sumas reclamadas no fueron contempladas por la segunda instancia en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (junio 4 de 2020), consistentes en las diferencias de la mesada pensional generada con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias que constituyen el título ejecutivo y desde la fecha en que la parte demandada incluyó en nómina al señor SIERRA GARZA conforme la Resolución No. 253600 del 20 de agosto de 2015 con una mesada pensional por valor de \$3.199.199 a marzo de 2006.

La primera instancia omite considerar que a la fecha la demandada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo del Tribunal que determinó que la primera mesada pensional del actor debió ser de \$3.612.876, y por lo tanto, no ha actualizado los valores señalados por la sentencia de segunda instancia que concluyó que la liquidación efectuada por COLPENSIONES contenía cálculos errados y no se ajustaba a lo ordenado por las sentencias, presentadas como título ejecutivo, pese a la aprobación dada en la instancia, por lo tanto, realizadas las operaciones aritméticas arrojaron un saldo a favor del ejecutante por la suma de \$70.161.892.04, valor que no ha sido cancelado al actor, pues no aparece constancia de ello en el proceso y por el contrario, COLPENSIONES presentó liquidación del crédito insistiendo en la validez de la ya presentada y desconociendo las determinaciones del Tribunal.

La liquidación actualizada de las sumas a cargo de la ejecutada por no haber actualizado a la fecha la mesada pensional, desde el 1º de septiembre de 2015 a 31 de diciembre de 2021, comprendida la indexación de lo adeudado, menos los descuentos proporcionales por aportes a salud son:

AÑO	IPC	Mesada Pensional Tribunal	Mesada COLPENSIONES	Diferencias	No. Mesadas	Subtotal	Descuento en salud
2015	3,66%	\$5.075.727	\$4.494.552	\$581.174	5	\$2.905.872	\$278.964
2016	6,77%	\$5.419.353	\$4.798.833	\$620.520	13	\$8.066.760	\$893.549
2017	5,75%	\$5.730.966	\$5.074.766	\$656.200	13	\$8.530.599	\$944.928
2018	4,09%	\$5.965.363	\$5.282.324	\$683.038	13	\$8.879.500	\$983.575
2019	3,18%	\$6.155.061	\$5.450.302	\$704.759	13	\$9.161.868	\$1.014.853
2020	3,80%	\$6.388.953	\$5.657.413	\$731.540	13	\$9.510.019	\$1.053.418
2021	1,61%	\$6.491.816	\$5.748.498	\$743.318	13	\$9.663.134	\$1.070.377
TOTAL						\$56.717.750	\$6.239.663

Valores respecto de los cuales debe reclamarse igualmente su indexación ante la pérdida de valor adquisitivo de las sumas adeudadas.

IPC Inicial	IPC Final	Subtotal
82,47	105,48	\$810.769
88,05	105,48	\$1.596.861
93,11	105,48	\$1.133.321
96,92	105,48	\$784.240
100	105,48	\$502.070
103,8	105,48	\$153.919
105,48	105,48	\$0
		\$4.981.181

CONCEPTO	VALOR
Saldo Indicado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca	\$ 70.161.892
Diferencias pensionales causadas a partir del 1-09-2015 al 31-08-2021	\$ 56.717.750
Indexación al 31-08-2021	\$ 4.981.181
Menos descuentos en salud	\$ 6.239.663
TOTAL ADEUDADO	\$ 125.621.160

Además de lo ya señalado, cabe destacar que la sentencia proferida por el Despacho de primera instancia del 16 de agosto de 2013, que constituye el título ejecutivo se encuentra que en el numeral SEXTO de su parte resolutive señala: “*ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actualice de forma progresiva con sujeción al IPC del 9 de marzo al 30 de marzo de 2006, la primera mesada pensional, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por el demandante en el último año de prestación del servicio y, una vez actualizada aplique en adelante la incidencia o incremento progresivo en las correspondientes mesadas pensionales.*” Subrayas fuera del texto.

Es claro que esta obligación contenida en el título ejecutivo que constituye el soporte del mandamiento de pago no ha sido satisfecha por la ejecutada, ya que no aparece en el proceso acto alguno proveniente de COLPENSIONES que así lo acredite, pues se limitó a cumplir su propio acto (Resolución 253600 del 20 de agosto de 2015) acto

considerado como suficiente por la primera instancia, pero que va en abierto detrimento de los derechos del ejecutante, al no acatar la ejecutada la orden impartida por el Tribunal el 4 de junio de 2020 de actualizar la mesada pensional inicial - marzo de 2006- y las mesadas subsiguientes conforme las precisiones allí contenidas, que desconoce el marco de su propio fallo al no contemplar dentro de la nueva liquidación las sumas diferenciales generadas con posterioridad incluso al período liquidado por la segunda instancia, cuya generación es evidente por el paso del tiempo, pues la mesada pensional a que tiene derecho el demandante NO CONCLUYE NI SE DETIENE en agosto de 2015, la mesada pensional a que tiene derecho mi representado tiene el carácter de VITALICIA. Y hasta tanto no se demuestre que la demandada incluyó en nómina los nuevos valores con los incrementos anuales ordenados seguirá vigente la OBLIGACIÓN.

Es en esta labor donde se echa de menos el papel asignado al juez como autoridad garante de los derechos del ejecutante, que no puede relegarse a un papel meramente formal de pretender que su labor se agota en un entendimiento temporal y parcial de su tarea como ejecutor de sus propias decisiones, resultando inanes los reclamos por una justicia material que conlleva un enfoque articulado de las pretensiones del demandante, el cumplimiento íntegro de las sentencias que amparan su derecho a percibir una mesada pensional justa acorde con la ley, y a proteger su condición de inferioridad frente a la ejecutada que después de un año no ha dado muestras de cumplir la sentencia del Tribunal, por lo que debe seguir siendo conminada a cumplir sus obligaciones pasadas y futuras.

En cuanto a la desaprobación de las sumas reclamadas por indexación acudiendo a la misma argumentación del Juzgado al ordenarla en el fallo cito:” *La indexación es uno de los instrumentos mediante los cuales se hace frente a la inflación, por cuanto esta produce una pérdida en la capacidad adquisitiva de la moneda, tratándose de la primera mesada pensional, lo que se busca evitar dicha pérdida en el valor adquisitivo de la pensión*”.

No obstante, circunscribirse el argumento a la primera mesada pensional, es evidente que las sumas que adeuda la ejecutada corresponden a mesadas pensionales, que se vienen generando desde septiembre de 2015, época desde la cual al presente ha transcurrido un término considerable en el que cualquier suma de dinero genera una pérdida en su valor a causa de la inflación que no puede ser desconocido, sin que exista fundamento legal alguno que obligue al ejecutante a soportar la depreciación de las sumas por mesada pensional que debió recibir en su momento de manera completa y que aún sigue recibiendo de manera parcial y cuyo

reconocimiento no requiere sentencia alguna, es una decisión de simple justicia, de compensación de los daños infringidos por el no goce completo del derecho.

Por consiguiente, estos razonamientos conducen a que sea revocado el proveído que se cuestiona en sus numerales SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, pues se han presentado suficientes argumentos para que la objeción a la liquidación presentada por la ejecutada sea atendida y en su lugar se acoja la liquidación presentada por la ejecutante por contener sumas diferenciales en el pago de las mesadas pensionales generadas después del 1º de septiembre de 2015 hasta la fecha y las que se puedan generar hasta el momento en que la demandada COLPENSIONES pague lo adeudado al señor AGUSTÍN SIERRA GARZA, más la actualización de sus valores al presente, es decir, reconocimiento de la indexación.

Finalmente, en cuanto se refiere al numeral quinto, resulta contrario a la evidencia procesal que se ordene la devolución de sumas depositadas por la ejecutada en el proceso cuando está probado que COLPENSIONES adeuda a mi representado sumas superiores a los CIEN MILLONES DE pesos, por lo tanto, pido que una vez descontada la suma que le corresponde por honorarios al perito, se orden que la diferencia sea entregada al ejecutante.

Dejo en estos términos presentada mi inconformidad con el auto recurrido, solicitando que la segunda instancia acoja mis peticiones.

Respetuoso saludo.

Esperanza Navas C
ESPERANZA NAVAS CAMARGO

T.P. No. 21.496

Cel. 3143309782 enavasc@hotmail.com